

Franqueo  
certificado.PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12	pesetas
Un semestre....	6	"
Un trimestre...	3	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 10.

##### *Asociaciones y Sindicatos agrícolas.*

Recuerdo a los Sres. Presidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir a este Gobierno civil, las certificaciones del balance de fondos y renovación de las Juntas directivas, que previenen los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887, y para el mejor cumplimiento de este servicio, he tenido a bien disponer:

1.º Que los Sres. Alcaldes reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales, las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán sin pérdida de tiempo a este Gobierno.

2.º Que referidas certificaciones han de ser

expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas y el 10 por 100 del impuesto de Hacienda provincial, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas y aquellas otras que determina la vigente ley del Timbre del Estado, que lo harán con timbre móvil de 0'10 pesetas.

3.º Que mencionadas autoridades locales envíen a este Centro una relación de las Sociedades que hayan sido disueltas durante el próximo pasado año en sus respectivos términos municipales, consignando a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.

Si existiera en la localidad el Presidente o algún individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de ellos una comunicación, en la que hagan constar la fecha y motivos porque fué disuelta, y destine que se dió a los fondos y enseres de la misma; y

4.º Que transcurrido el plazo de 15 días, a contar de la publicación de la presente circular, impondré la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los individuos que forman las Juntas directivas de las Sociedades que, sin causa justificada, dejaran de entregar en la Alcaldía, o remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del eslo de los Sres. Alcaldes, espero que darán inmediatamente cuenta de esta circular a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos pueblos, para que aquellos no aleguen ignorancia.

Soria 9 de Enero de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## Fomento.—Minas.

Habiendo sido caducadas con fecha cuatro del actual por la Delegación de Hacienda de esta provincia, las minas que a continuación se expresan, que se encontraban en descubierta por falta de pago de canon de superficie, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del reglamento sobre la contribución minera, de 28 de Mayo de 1911, vengo, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de dicho reglamento, en declarar franco y registrable el terreno de las concesiones de las citadas minas caducadas.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Número de hectáreas.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Canon pendiente de pago Pesetas.
36	Aguas de Vinuesa .....	Agua sulfurosa.	Vinuesa.....	6	D. Segundo Bartolomé Garcia.....	36
88	Turquillos.....	Cloruro de sodio...	Salinas de Medina.....	5	D. <sup>a</sup> Eloisa Garcia y Santiago Gil.....	30
87	Longar y Charca.....	Idem.....	Idem.....	5	Los mismos.....	30
241	San José.....	Petróleo .....	Fuentetoba.....	205	D. Manuel Sánchez Blanco.....	1.230
668	La Casual.....	Carbón.....	Oihuela.....	4	Sociedad general Azucarera de España..	16
669	Leidra.....	Lignito.....	Idem.....	30	La misma.....	120
670	San José.....	Idem.....	San Leonardo y Casarajos	118	Colonia Agricola e Industrial del Duero..	472
674	Amada.....	Idem.....	Oihuela.....	80	Sociedad general Azucarera Española....	236
679	Bruna.....	Idem.....	Idem.....	20	La misma.....	16
680	La Yedra.....	Idem.....	Idem.....	292	La misma.....	1.040
665	El Porvenir de Soria .....	Idem.....	Oidones y Ocentilla.....	204	D. Luis Sanchez Blanco.....	816
720	San Eusebio.....	Petróleo.....	Fuentetoba y Villaleros	243	D. Antonio Bastos Anzarart.....	1.452
661	Amelia.....	Asfalto.....	Fuentetoba y Soria.....	28	Carlos Garrido López.....	168

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los dueños de las mismas, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 24 del mencionado reglamento de 28 de Mayo de 1911.

Soria 14 de Enero de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.



## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

## Anuncios

La Comisión provincial, ejecutando un acuerdo del pleno, acordó unánime hacer saber, que según le manifiesta el Excmo. señor Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, ha quedado constituido el Tribunal para la provisión, mediante oposición, de la plaza de Médico segundo, vacante en este hospital provincial, integrado por los siguientes señores: D. Enrique Suñer, Presidente, D. Eduardo García del Real, D. Emilio Loza y D. Ramón Jiménez Guinea, Vocales; don Fernando Enríquez de Salamanca, Vocal-Secretario, habiendo aprobado el cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones.

Los ejercicios que practicarán los opositores, serán tres:

1.º *Oral*.—Que consistirá en contestar a cinco preguntas, durante una hora, como máximo, del cuestionario de Patología médica que se inserta a continuación.

2.º *Clinico*.—Consistente en el reconocimiento y diagnóstico de un enfermo de Patología médica, en la forma y como designe el Tribunal.

3.º *Práctico*.—Según acuerde el Tribunal, los temas que designe del cuestionario de laboratorio de Cirugía de urgencia, que también se inserta.

En su virtud, los Sres. Médicos que quieran tomar parte en dichas oposiciones, presentarán, durante el plazo de un mes, sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de sus hojas de méritos, y se obligarán a satisfacer la cantidad que el Tribunal designe por sus derechos, independientemente de la que esta Corporación abonará a aquél.

Soria 13 de Enero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Cuestionario para las oposiciones a una plaza de Médico segundo, vacante en el hospital provincial de Soria.

## PRIMER EJERCICIO (Oral).

## TEMAS

1. Caracteres generales de las enfermedades infecciosas y microparasitarias. Génesis de la curación espontánea. Antígenos y anticuerpos. Métodos de diagnóstico de estas enfermedades.

2. Fenómenos de Pfeiffer y de Bordet como fundamento de las reacciones de suero-aglutinación y desviación del complemento. Descripción de éstos. Coagulación.

3. Fenómeno de Kraus como base de la reacción de coagulación. Descripción de ésta y aplicación a la clínica.

4. Terapéutica común de las enfermedades infecciosas. Indicaciones fundamentales. Abscesos de fijación. Sueros fisiológicos naturales y artificiales.

5. Balneoterapia, coloidoterapia, proteínoterapia y quimioterapia en las enfermedades infecciosas.

6. Tratamiento específico de las enfermedades infecciosas. Vacunas preventivas y su acción. Indicación de las usadas más frecuentemente.

7. Estudio de la vacunas curativas. Indicación de las más eficaces y de las autovacunas. Toxinoterapia y bacterioterapia.

8. Estudio de los sueros preventivos y curativos. Indicación de los más eficaces. Suero-vacunación (Vacunas sensibilizadas).

9. Trastornos producidos por la inyección de sueros. Enfermedad suérica. Choque anafiláctico. Fenómeno de Teobaldo Smith. Modos de evitar los accidentes anafilácticos.

10. Gripe. Etiología (bacterias, circunstancias somáticas y cósmicas). Sintomatología. Curso y formas clínicas. Tratamiento. Profilaxis.

11. El sarampión. Etiología. Sintomatología. Formas clínicas. Curso. Complicaciones. Diagnóstico. Tratamiento. Profilaxis.

12. Escarlatina. Etiología. Diversa gravedad de las epidemias. Sintomatología. Curso. Complicaciones. Pronóstico. Diagnóstico. Tratamiento.

13. La viruela. Etiología. Anatomía patológica. Formas clínicas. Complicaciones. Cursos. Pronósticos y tratamiento.

14. Profilaxis de la viruela. Estudio de la vacuna. Cómo se emplea y efectos que produce. Infecciones secundarias. Contraindicaciones. Revacunación.

15. De la difteria. Bacteriología. Medios de contagio. Las pseudodifterias. Anatomía patológica y patogenia de la difteria. Influencia de las infecciones asociadas. Sintomatología.

16. Formas clínicas de la difteria. Complicaciones y secuelas. Pronóstico. Diagnóstico. Tratamiento. Profilaxis.

17. Fiebre tifoidea. Germen y circunstancias cósmicas y somáticas que la determinan. Patogenia. Medios de contagio directo e indirecto. Lesiones.

18. Sintomatología, curso y formas clínicas de la fiebre tifoidea.

19. Accidentes, complicaciones, recaídas, recidivas y secuelas de la fiebre tifoidea.

20. Tratamiento de la fiebre tifoidea. Régimen higiénico y dietético. Tratamiento sintomático y específico. Tratamiento de las complicaciones. Profilaxis.

21. De las infecciones paratíficas. Variedades según el germen productor y el aspecto clínico.

22. Estudio del reumatismo articular agudo. Los pseudoreumatismos.

23. Estudio de la fiebre de Malta.

24. Infección tuberculosa en general. Etiología. Germen. Vías de penetración y propagación. Causas coadyuvantes. Herencia. Anatomía patológica.

25. El tifus exantemático. Bacteriología. Medios de transmisión. Circunstancias favorecedoras. Sintoma-



tología. Curso. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Profilaxis.

26. El cólera morbo asiático. Germen específico. Medios de contagio. Patogenia. Sintomatología. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Profilaxis.

27. Peste bubónica. Bacteriología. Formas clínicas. Curso. Diagnóstico. Tratamiento. Profilaxis.

28. Estudio patogénico y clínico del tétanos. Tratamiento. Profilaxis.

29. De la rabia. Etiología. Patogenia. Lesiones. Sintomatología. Formas clínicas. Curso. Pronóstico.

30. Diagnóstico de la rabia. Conducta del Médico ante un caso dudoso. Profilaxis. La vacunación anti-rábica. Tratamiento de la rabia declarada.

31. Paludismo agudo. Etiología. Parasitología y Anatomía patológica. Formas clínicas.

32. Curso y complicaciones del paludismo agudo. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Profilaxis. Indicación del paludismo crónico.

33. Infección sífilítica. Etiología. Germen. Vías de penetración y propagación. Herencia. Anatomía patológica. Sintomatología y tratamientos generales de la sífilis.

34. Estudio patogénico y clínico de la sífilis cerebrospinal.

35. Estudio patogénico y clínico de la sífilis de los pulmones, hígado y riñones.

36. Estudio de las anemias criptogénicas globular y hemoglobínica.

37. Estudio de las purpuras y de la hemofilia.

38. Estudio de las leucemias.

39. Radioterapia de las leucemias.

40. Indicación y descripción de las esplenomegalias primitivas y secundarias.

41. Generalidades acerca de las enfermedades de los órganos endocrinos. Indicación de estos órganos y de los principales síndromes expresivos de la perturbación.

42. Estudio del mikedema y del bocio exoftálmico.

43. Estudio de la enfermedad bronceada y de las insuficiencias genitales.

44. Tratamiento de la diabetes sacarina y de sus accidentes y complicaciones.

45. Estudio de la gota y de los reumatismos crónicos.

46. Edema y espasmo de la glotis. Causas y mecanismo de su producción. Tratamiento. Indicaciones de traqueotomía y de la intubación.

47. Bronquitis en general. División topográfica de las agudas. Sintomatología. Curso. Complicaciones y tratamiento de las bronquitis agudas.

48. Tuberculosis pulmonar crónica. Síntomas en sus diversos períodos. Curso. Diagnóstico. Pronóstico.

49. Tratamiento higiénico, farmacológico, específico y quirúrgico de la tuberculosis pulmonar crónica.

50. Tuberculosis pulmonar aguda. Granulía. Bacilemia tuberculosa. Tratamiento.

51. Radiodiagnóstico de la tuberculosis pulmonar.

52. Hemoptisis y hematemesis. Causas y enfermedades que las originan. Descripción. Diagnóstico diferencial. Tratamiento.

53. Pneumonía fibrinosa. Causas. Lesiones. Patogenia. Síntomas. Pneumonías atípicas.

54. Curso, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la pneumonía fibrinosa.

55. Bronco-pneumonías agudas.

56. Pleuresias agudas. Etiología. Anatomía patológica. Síntomas. Formas clínicas. Diagnóstico. Tratamiento.

57. Diagnóstico y tratamiento de los derrames persistentes de la pleura.

58. Concepto del asma. Etiología y patogenia. Absceso. Complicaciones. Diagnóstico. Tratamiento.

59. Estudio de la pericarditis aguda.

60. Estudio de la miocarditis aguda.

61. Estudio de la endocarditis aguda.

62. Generalidades acerca de las lesiones valvulares del corazón. Estudio de la estrechez y de la insuficiencia aórticas.

63. Estudio de la estrechez y de la insuficiencia mitrales.

64. Arterio-esclerosis y ateroma.

65. Estudio patogénico y clínico de la angina de pecho. Tratamiento del absceso y de periodos intercalares.

66. Insuficiencia cardiaca. Grados de la misma. Estudio clínico y tratamiento.

67. Radiodiagnóstico de las enfermedades del corazón y de los grandes vasos.

68. Estudio de las principales aritmias.

69. Etiología y sintomatología generales de las enfermedades del estómago. Medios especiales de diagnóstico.

70. Gastritis y dispepsias gástricas. Tratamiento médico y quirúrgico.

71. Estudio radiológico de los enfermos del estómago.

72. Úlcera simple del estómago y del duodeno.

73. Oclusión y obstrucción intestinales. Descripción de sus diversas formas. Diagnóstico. Tratamiento.

74. Hemorragia intestinal. Sintomatología. Diagnóstico etiológico y topográfico. Tratamiento.

75. Estudio clínico de la apendicitis. Examen hemático. Tratamiento.

76. Radioscopia y radiografía del intestino.

77. Litiasis biliar. Etiología. Cálculos biliares. Accidentes y perturbaciones originadas por los cálculos hepáticos. Diagnóstico. Tratamiento.

78. Litiasis renal. Etiología. Cálculos renales. Cólico nefrítico. Perturbaciones originadas por los cálculos renales. Diagnóstico. Tratamiento.

79. Estudio de la nefritis aguda.

80. Estudio de la nefritis crónica. Importancia del régimen alimenticio en estas enfermedades.

81. Nefrosis.

82. Radiodiagnóstico de las enfermedades renales.

83. Estudio de la hemorragia cerebral.

84. Estudio clínico de las localizaciones cerebrales.

85. Encefalitis aguda. Encefalitis letárgica. Síndromes post-encefalíticos.

86. Diagnóstico diferencial entre la congestión, la hemorragia, la trombosis y la embolia cerebrales.

87. Meningitis cerebral aguda. Variedades.

88. Meningitis cerebro-espinal epidémica.

89. Mielitis agudas.

90. Electrodagnóstico de las enfermedades de los nervios periféricos.

91. Estudio patogénico y clínico de la neurastenia. Tratamiento.

92. Estudio patogénico y clínico de la epilepsia. Tratamiento.

93. Estudio patogénico y clínico del histerismo. Tratamiento.



94. Estudio patogénico y clínico de la parálisis general progresiva. Tratamiento.

95. Principales síntomas progresivos de perturbación psíquica.

96. Estudio de la demencia precoz.

97. Síndrome maniaco, melancólico y circular. Diagnóstico diferencial.

98. Parancias. Diversos tipos. Tratamiento de los paranoicos.

### SEGUNDO EJERCICIO (Clínico).

Reconocimiento y diagnóstico de un enfermo de Patología médica, en la forma y como designe el Tribunal.

### TERCER EJERCICIO (Práctico).

Cuestionario de Laboratorio y Cirugía de urgencia.

#### TEMAS

1. Análisis cualitativo y cuantitativo de la albúmina en la orina.
2. Análisis de la glucosa en la orina.
3. Determinación de los fosfatos en la orina.
4. Determinación de los cloruros en la orina.
5. Determinación de la urea en la orina.
6. Determinación de la acetona, indican, pigmentos biliares y urobilina en la orina.
7. Sedimentos urinarios.
8. Determinación de la acidez del jugo gástrico.
9. Examen del ácido clorhídrico libre, del combinado y de los ácidos orgánicos.
10. Examen de heces fecales.
11. Investigación de la sangre en las heces.
12. Hematimetría.
13. Fórmulas hemoleucocitarias.
14. Hemoglobimetría.
15. Examen de esputos.
16. Investigación del báculo de Koch, en los esputos.
17. Toranentesis.
18. Intubación laríngea.
19. Traqueotomía.
20. Operación de la hernia estrangulada.

Esta Comisión permanente, en sesión celebrada el día 11 del corriente mes, acordó unánime, previa declaración de urgencia, adjudicar provisionalmente a la Sociedad «Jareño de construcciones metálicas de Madrid», el concurso abierto para la adquisición de una apisonadora con motor de explosión, de ocho toneladas de peso, con destino a la consolidación del firme de los caminos vecinales de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores concursantes, y a fin de que éstos puedan retirar los depósitos provisionales que constituyeron al indicado objeto.

Soria 13 de Enero de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Circular.

DECRETO-LEY.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble, y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los avances catastrales, registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas



cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Art. 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Art. 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Art. 5.º En los municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Art. 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de avance catastral o registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Art. 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero

se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Art. 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores, se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones agronómicas, Distritos forestales o Divisiones hidrologidas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Art. 10.º Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones Hacienda respectivas.

Los Registradores de la propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el avance catastral, registro fiscal o amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transcritos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hechas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en esta, a los efectos de la indemnización a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Art. 11.º Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fisca-



les en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tenga como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se haya incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el catastro, registro fiscal o amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insacará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Art. 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afectada la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Art. 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de

una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determinaba el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente, se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del municipio en cuyo término radique la finca.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Art. 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Art. 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 o 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se



insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales, y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Art. 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este Decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Art. 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos

trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Art. 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezca el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Art. 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Art. 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Art. 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este Decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta, consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Art. 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Art. 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.